



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 034 -CEU-UNMSM-2020

Lima, 21 de octubre de 2020

VISTO:

El Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, actuando de oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Comité Electoral Universitario de la UNMSM (CEUNMSM) fue conformado de acuerdo a ley con el encargo de organizar, conducir, controlar y pronunciarse sobre las reclamaciones, impugnaciones, y todo recurso que tenga relación con el proceso electoral, siendo sus fallos inapelables, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72° la Ley Universitaria N° 30220;

Que, en uso de sus atribuciones, el CEUNMSM ha convocado a elecciones para elegir a los Decanos de cada Facultad, representantes de los docentes principales y asociados ante la Asamblea Universitaria y los 20 Consejos de Facultad, habiéndose, para ello, aprobado un cronograma que rige el referido proceso electoral y que ha sido publicado en la página web del CEUNMSM;

Que, el caso bajo análisis versa acerca de la exigibilidad o de la inexigibilidad de un requisito para ser Decano de Facultad, y específicamente, al requisito previsto en el inciso “d” del artículo 71 del Estatuto de la UNMSM en cuanto se requiere, para postular al cargo de autoridad de Decano de Facultad, entre otros, “tener trayectoria académica y de investigación reconocidas con publicaciones en revistas indexadas o libros de su especialidad en un período no mayor de siete (7) años”;

Que, dicho requisito fue adoptado e incluido en el Estatuto universitario por la Asamblea Estatutaria de la UNMSM en el año 2016 y, desde entonces hasta el presente, ha venido siendo exigido por todos los Comités Electorales Universitarios de la UNMSM elegidos por la Asamblea Universitaria a partir de la entrada en vigor de la ley N° 30220, como uno de los requisitos para ser decano, en acatamiento del referido Estatuto;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2019 fue publicada en la separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano, la resolución N° 0158-2019-SUNEDU/CD, por medio de la cual el ente regulador de la educación superior universitaria, formula diversas aclaraciones y precisiones a la Ley Universitaria en materia electoral, una de las cuales es la referida a los candidatos en las elecciones universitarias tanto de autoridades cuanto de representantes docentes y estudiantiles;

Que, en el inciso 10.3 del artículo 10, incluido en el capítulo IV denominado “Sobre los candidatos”, de la resolución referida en el párrafo precedente, la SUNEDU aclara que “los requisitos para el acceso a cargos de gobierno y representación docente o estudiantil se limitan a los previstos de forma expresa en la Ley Universitaria” y, por tanto, no es posible condicionar la inscripción de una candidatura por requisitos o “por motivos no previstos de forma expresa en la Ley Universitaria”;

Que, en el presente caso, se advierte que dos candidatos no contarían con publicaciones en revistas indexadas ni con la publicación de libros de su especialidad, en tanto que otros dos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 034 -CEU-UNMSM-2020

Lima, 21 de octubre de 2020

candidatos al mismo cargo de autoridad sí habrían cumplido con el mencionado requisito estatutario, por lo que llegados al presente estado del proceso electoral resulta necesario dilucidar si los requisitos previstos en el Estatuto universitario mas no en la Ley Universitaria resultan o no exigibles en la presente contienda electoral;

Que, luego de amplias deliberaciones, este órgano electoral universitario considera que los requisitos para cargos de autoridad establecidos en el Estatuto universitario mas no en la Ley Universitaria, siendo loables y deseables, no resultarían exigibles, por lo que devienen en requisitos facultativos u opcionales para el candidato, de tal forma que el elector conozca qué candidato en su vida docente demuestra genuina preocupación por la producción académica y de investigación y qué candidato no cuenta con dicha experiencia, de manera de formarse una opinión integral de los candidatos entre los que deberá elegir;

Que, en el caso de los postulantes que sí cumplieron el requisito de contar con publicaciones en los términos contenidos en el Estatuto universitario, la presente decisión del CEUNMSM, no les resulta perjudicial ni les afecta en modo alguno, puesto que su participación en la contienda electoral está asegurada y el electorado podrá constatar sus calidades referidas a la investigación académica, en detrimento de quienes no cuentan con ellas;

Que, por si quedara duda respecto a la presente disquisición, este colegiado electoral universitario considera aplicable al presente caso la norma prevista expresamente en el numeral 10.1, artículo 10 de la resolución N° 0158-2019-SUNEDU/CD, según la cual, “en caso de discrepancia o duda se elige el sentido o interpretación más favorable al ejercicio” del derecho de participación;

Que, en relación con la causal para declarar la nulidad de una resolución administrativa a fin de adecuarla al ordenamiento jurídico aplicable, resulta de aplicación la causa prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en cuanto informa que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, “la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias” y, en cuanto a la competencia del CEUNMSM para declarar de oficio la nulidad de sus propias resoluciones, el artículo 11 de la misma ley señala que “si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad” que la emitió;

Que, a mayor abundamiento es preciso recordar que el artículo 213, numeral 213.1 de la ley N° 27444 señala que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales” y que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de una resolución administrativa, el numeral 213.3 informa que dicho plazo prescribe en dos años;

Que, se advierte que la declaración de nulidad de la resolución bajo análisis no agravia el interés público ni lesiona los derechos fundamentales de persona alguna, sino que, por el contrario, se orienta a hacer prevalecer el derecho a la participación, resumido en el derecho a elegir y ser elegido;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 034 -CEU-UNMSM-2020

Lima, 21 de octubre de 2020

Que, en cuanto a la reclamación planteada por un postulante en el sentido que uno o más requisitos para postular no son exigibles, resulta aplicable lo indicado en el artículo 231 del Código Civil en cuanto señala que queda confirmado el acto anulable si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, como es el presente caso, por lo que su pretensión deviene improcedente, lo que no impide que el CEUNMSM arregle su decisión ajustándola a ley.

Que, este colegiado electoral universitario considera que es su deber recomendar a la Asamblea Universitaria de la UNMSM llevar a cabo una revisión integral de las normas en materia electoral previstas en nuestro Estatuto universitario, a fin de armonizar su contenido con la Ley N° 30220 y sus normas complementarias y conexas, tal como se dispone en la tercera disposición complementaria final de la resolución N° 0158-2019-SUNEDU/CD;

Que, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente el colegiado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que el requisito para ser Decano consistente en “tener trayectoria académica y de investigación reconocidas con publicaciones en revistas indexadas o libros de su especialidad en un período no mayor de siete (7) años” previsto en el artículo 27° del Reglamento Electoral, tomado del artículo 71 del Estatuto universitario, tiene carácter facultativo para el candidato e ilustrativo para el electorado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA Y SIN EFECTO JURÍDICO la resolución N° 027-CEU-UNMSM-2020 que declaró fundada la tacha interpuesta por Feleojorco Julián Avendaño Aranciaga contra la candidatura del docente Socla Báez Guillermo, procediéndose al retiro de la resolución cuya nulidad se declara, del sitio web del CEUNMSM.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NULA Y SIN EFECTO JURÍDICO la resolución N° 030-CEU-UNMSM-2020 que declara infundada la tacha interpuesta por Feleojorco Julián Avendaño Aranciaga contra la candidatura del docente Postigo de la Motta Lenin William, procediéndose al retiro de la resolución cuya nulidad se declara, del sitio web del CEUNMSM.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NULA Y SIN EFECTO JURÍDICO la resolución N° 033-CEU-UNMSM-2020 que declara nula la Resolución N° 030-CEU-UNMSM-2020 sobre la candidatura del docente Postigo de la Motta Lenin William, procediéndose al retiro de la resolución cuya nulidad se declara, del sitio web del CEUNMSM.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR aptos para postular al cargo de autoridad de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas a los docentes Socla Báez Guillermo y Postigo de la Motta Lenin William, continuando el proceso electoral según su estado, debiendo el comité electoral sortear entre los dos candidatos mencionados la posición en la cédula de sufragio sin revisar lo ya sorteado en la Facultad a la que postulan.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR con la presente resolución a los personeros de los candidatos mencionados en el artículo tercero de la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

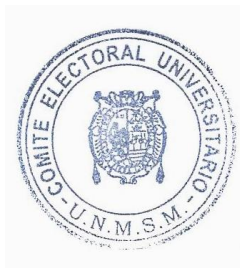
RESOLUCIÓN N° 034 -CEU-UNMSM-2020

Lima, 21 de octubre de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECOMENDAR a la Asamblea Universitaria, disponer la revisión integral de las disposiciones en materia electoral contenidas en el Estatuto de la UNMSM a fin de armonizarlo con el contenido de la ley N° 30220 y sus normas conexas, en especial, con la resolución N° 0158-2019-SUNEDU/CD.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Mg. Víctor Hilario Tarazona Miranda
Presidente del Comité Electoral
UNMSM



Dra. Doris Elida Fuster Guillén
Secretaria del Comité Electoral
UNMSM